

## AUTO N. 04159

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron una visita técnica el día 12 de diciembre de 2017, al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 78 - 20, en el Local 2; de La Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y almacenamiento de llantas usadas.

Que mediante el radicado 2018EE88530 del 23 de abril de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió a la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**; con NIT 830084544 – 6; propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 78 - 20, en el Local 2; de La Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C., para que ejecutara las siguientes acciones:

“(…)

**En consecuencia, le solicitamos que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:**

- *Realice el reporte mensual, a través del aplicativo web de la SDA, de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas por este establecimiento, conforme indica el Artículo 6 y 7*

*del Decreto 442 de 2015. El reporte mensual deberá realizarlo a partir del mes de enero de 2016, o en su defecto, desde el momento en el que inició actividades el establecimiento. En caso de realizar exclusivamente la comercialización de llantas nuevas, usadas y/o ensamblen automotores, motos o bicicletas, deberá entregar un reporte de las cantidades compradas por el establecimiento para su comercialización, mediante la consolidación de un archivo Excel (mensual) donde se relacione la cantidad de llantas por tamaño de rin.*

- *Acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 004 de 2009, realice el correspondiente Plan de Contingencia para emergencias, conforme indica el Artículo 3 del Decreto 265 de 2016.*

(...)"

Que, con posterioridad, con el propósito de verificar el cumplimiento de las acciones solicitadas profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron una nueva visita técnica el 4 de abril de 2018, al establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 78 - 20, en el Local 2; de La Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se habían realizado todas las acciones solicitadas.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió por segunda vez a la **sociedad ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**; con NIT 830084544 - 6; mediante el radicado 2018EE115060 del 22 de mayo de 2012; para que dé cumplimiento a lo establecido en el Decreto 442 de 2015.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron una nueva visita técnica el 11 de diciembre de 2019, al establecimiento comercial ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 78 - 20, en el Local 2; de La Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y almacenamiento de llantas usadas y el cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad.

Que, el 12 de agosto de 2021 esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó cuarta visita Técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 78 - 20, en el Local 2; de La Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público profirió **Concepto técnico No. 3245 del 28 de marzo del 2022** en donde expuso los incumplimientos a la normativa ambiental presuntamente cometidos en su sede ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 78 - 20, en el Local 2; de La Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C.; que acogiendo las conclusiones de la anterior actuación; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente emitió la **Resolución No. 01833 el 21 de mayo del 2022**, en donde impuso medida preventiva a la **sociedad ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**; con NIT 830084544 - 6.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de la **Resolución No. 01833 el 21 de mayo del 2022**, así:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S A, con NIT 830084544-6, ubicada en la AK 30 78 20 de la localidad de Barrios Unidos la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA, adicionalmente no ha presentado ante la SDA el Plan de Contingencia, de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 03245 del 28 de marzo del 2022** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

(...)”

Que la **Resolución No. 01833 el 21 de mayo del 2022**, fue comunicada el 1 de junio del 2022 en la Carrera 16 A No. 78-11, Oficina 701 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental y lo requerido en la **Resolución No. 01833 el 21 de mayo del 2022**, realizaron una nueva visita técnica el 3 de abril de 2023, al establecimiento comercial ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 78 - 20, en el Local 2; de La Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto técnico No. 3245 del 28 de marzo del 2022**; y posteriormente profirió el **Concepto Técnico No. 05712 del 31 de mayo del 2023**, en el cual se realiza seguimiento a la medida de amonestación interpuesta en la **Resolución No. 01833 el 21 de mayo del 2022**; mismos que señalan, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

### Concepto técnico No. 3245 del 28 de marzo del 2022

“(...)

#### **CONCLUSIÓN:**

*Actualmente el establecimiento **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S A** de la razón social **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S A** de quien es representante legal el señor **José María Serna Rivas**, identificado con cédula de ciudadanía **1020766333**, ubicado en la **AK 30 78 20**, no ha realizado el reporte mensual a través del aplicativo web y no cuenta con el plan de contingencia en el momento de la visita, por lo cual **NO CUMPLE** a lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”*

(...)"

**Concepto Técnico No. 05712 del 31 de mayo del 2023**

"(...)

<b>ACOPIADOR DE LLANTAS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p><i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</i></p>	<p><b>Cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	<p><b>Cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modifícase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p><b>No cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 7. Certificado de Gestión</b></p> <p><i>Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente</i></p>	

<p>información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.</p>	<p><b>Cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p>	<p><b>No cumple</b></p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p>Actualmente la sociedad <b>ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A</b>, ubicada según el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial -SINUPOT- en la AK 30 78 20, <b>pasados los sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil de la comunicación del acto administrativo, resolución No. 01833, con radicado SDA No. 2022EE121164 del 21/05/2022, a la fecha de la quinta visita 03 abril del 2023, no ha cumplido con lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con un plan de contingencia para emergencias</li> </ul> <p>Adicionalmente en la visita del día 03/04/2023, se evidenció que la sociedad <b>ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire</li> </ul> <p>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”</p> <p><b>NOTA:</b> Las direcciones informadas en el presente documento desde el inicio de las actuaciones técnicas realizadas al tercero por parte de la SCASP, son las presentes en las herramientas de verificación, SINUPOT, RUES, MAPAS BOGOTÁ.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...)”*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos técnicos No. 3245 del 28 de marzo del 2022**; y **05712 del 31 de mayo del 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental, cuyas normas obedecen a las siguientes:

**Decreto 442 de 2015** *"Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones"*

"(...)

**ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACIÓN:** *será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

**ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO.** *Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.*

**ARTÍCULO 9.- PLANES DE CONTINGENCIA.** *Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 265 de 2016. Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.*

*Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía*



*podrá ser consultada en la página web de dicha entidad*

*(subrayado fuera del texto original)*

*(...)*”

Así pues, dentro de los **Conceptos técnicos No. 3245 del 28 de marzo del 2022;** y **05712 del 31 de mayo del 2023,** se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.;** con NIT 830084544 – 6; propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 78 - 20, en el Local 2; de La Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C., toda vez que:

De acuerdo con la visita realizada el 12 de agosto del 2021

- No ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.
- No cuenta con un plan de contingencia para emergencias

De acuerdo con la visita realizada el 3 de abril del 2023

- No garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire
- No cuenta con un plan de contingencia para emergencias

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.;** con NIT 830084544 – 6; propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 78 - 20, en el Local 2; de La Localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C. con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**; con NIT 830084544 – 6; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**, en la Carrera 16 A No. 78-11, Oficina 701 de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigada **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**, de una copia simple (digital o física) de los **Conceptos técnicos No. 3245 del 28 de marzo del 2022; y 05712 del 31 de mayo del 2023**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-1268** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
----------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------